

d) Los reservistas residentes en el extranjero, cualquiera que sea el reemplazo a que pertenezcan, pasarán la revista ante el Consulado más próximo y solamente los años de llegada y salida del país de residencia.

e) Mantener contacto con los Centros de Reclutamiento y Movilización a que pertenezcan, con la periodicidad y con los procedimientos que se establezcan por órdenes o instrucciones particulares.

La omisión de estas obligaciones será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento. (Artículo seiscientos ochenta y tres.)

Artículo seiscientos veintitrés.—Consolidará la exención del Servicio Militar activo y pasará a la situación de reserva quien habiendo cumplido los veintiocho años de edad y jurado fidelidad a la Bandera de la Patria, lleve al menos seis disfrutando estas prórrogas desde la fecha en que se le concedió la primera.

Artículo seiscientos treinta y nueve.—Los acogidos a los beneficios del presente capítulo prestarán juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria en cualquier momento, antes de consolidar el Servicio Militar activo. El juramento será hecho ante el Cónsul español respectivo.

No obstante, en las demarcaciones donde por el número de acogidos a los beneficios establecidos y teniendo en cuenta las circunstancias locales resultare factible, a juicio de los Consules, se dará al acto la posible solemnidad, congregando a aquéllos en fecha coincidente con festividad nacional o religiosa y en el lugar que por razón de capacidad se estimara conveniente.

En el mismo acto, y antes de jurar fidelidad a la Bandera, se les darán a conocer las Leyes Penales Militares.

Artículo seiscientos ochenta y tres.—Las Zonas de Reclutamiento y Movilización del Ejército de Tierra y los Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y Ejército del Aire podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Uno.—Destrucción o pérdida por negligencia comprobada de la Cartilla del Servicio Militar: multa de dos unidades.

Dos.—Omisión de la obligación por parte del personal en situación de reserva de comunicar los cambios de residencia o domicilio (artículo quinientos ochenta y nueve: multa de una unidad por cada omisión.

Tres.—Omisión de las obligaciones establecidas en los artículos quinientos ochenta y siete y seiscientos cinco: multa de dos unidades por cada omisión, que serán acumulables.

Cuatro.—Omisión por parte del personal en situación de reserva de la notificación de salida o regreso al territorio nacional, prevista en el artículo seiscientos veinte: multa de una unidad por cada omisión.

Cinco.—Omisión de la obligación establecida en el artículo seiscientos cincuenta y nueve: multa de una unidad.

Seis.—Omisión de la obligación de presentación de un reservista ante el órgano de movilización de que dependa, en caso de citación o requerimiento, cinco unidades.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

13835 ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se regula el funcionamiento del Secretariado Permanente y de los grupos de expertos de la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1089/1978, de 23 de abril, por el que se creó la Comisión Nacional de Seguridad Vial, establecía en su artículo 7.º que el Secretariado Permanente de dicha Comisión

Nacional quedaba adscrito a la Dirección General de Tráfico y debería ser organizado mediante Orden del Ministerio de la Gobernación. En aplicación de dicho precepto conviene, pues, regular tanto el funcionamiento del Secretariado Permanente como el de los grupos de expertos integrados en el mismo.

En su virtud, y previo informe favorable de la Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer las normas siguientes:

1. Del Secretariado Permanente

1.1. El Secretariado Permanente, adscrito orgánicamente a la Dirección General de Tráfico con nivel de Sección, funcionará bajo la directa dependencia del Secretario de la Comisión Nacional de Seguridad Vial y se someterá a las directrices que marque la Comisión Permanente, quien deberá ser informada de sus actividades y las supervisará.

1.2. Sus funciones son:

a) Preparar las reuniones de la Comisión Permanente, comunicar sus acuerdos y velar por su cumplimiento, así como llevar a cabo los trabajos necesarios para la preparación de las sesiones del Pleno por la Comisión Permanente.

b) Impulsar el trabajo de los grupos de expertos establecidos por la Comisión Permanente, asistir a sus reuniones y canalizar la comunicación entre ambas instancias.

c) La documentación, archivo y conservación de las actuaciones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los grupos de expertos.

d) Cuantas tareas les sean confiadas, dentro del ámbito de sus atribuciones, por la Comisión Permanente.

2. De los grupos de expertos

2.1. Los grupos de expertos o grupos de trabajo se constituirán en cada caso para el estudio de los problemas concretos que se les encomienden y, una vez finalizada su labor a criterio de la Comisión Permanente, ésta decidirá sobre su disolución.

2.2. La constitución y composición de los grupos será decidida por la Comisión Permanente, que, a través del Secretariado Permanente, supervisará su actuación, recibirá sus informes y les cursará instrucciones, cuando proceda.

2.3. La Comisión Permanente decidirá qué Organismos y bajo qué carácter estarán representados en cada grupo, y los Organismos designarán sus representantes —un titular y un suplente en cada caso—, comunicando tales nombramientos, así como ulteriores incidencias en relación con los mismos, al Secretariado Permanente.

2.4. Las representaciones pueden tener carácter permanente o accidental, según que hayan de ser convocadas a todas las reuniones o sólo a aquellas en que se traten materias de su específica competencia o se estime conveniente su presencia.

2.5. Podrán formar parte de los grupos el personal especializado de la Administración Pública y de las Entidades, Asociaciones y sectores profesionales, así como otros especialistas, si la Comisión Permanente juzgara útil su convocatoria.

2.6. A las reuniones de cada grupo pueden asistir no sólo el titular y el suplente, sino otros especialistas por cada representación. Cada uno de los asistentes tendrá voz, pero la representación sólo dispondrá de un voto, que se expresará siempre a través del titular, y en la eventual ausencia de éste, del suplente.

2.7. Cada grupo designará, entre los titulares del mismo, un Ponente-Moderador, ateniéndose, en principio, al criterio de la mayor competencia en el problema estudiado, cargo que, si así se acordara, podrá también ser rotativo, correspondiéndole en todo caso la dirección y buen orden de los debates.

2.8. La Secretaría de cada grupo estará confiada al representante del Secretariado Permanente en el mismo.

2.9. El grupo tomará sus decisiones por mayoría simple, decidiendo en caso de empate la Comisión Permanente, a la que se someterá el caso. Los discrepantes podrán formular voto particular con constancia en el acta.

2.10. El Secretario del grupo redactará y firmará un acta de cada reunión, que será remitida por el Secretariado Permanente a cada asistente y aprobada, en su caso, en la siguiente reunión.

2.11. Las planificaciones, informes, estudios o eventuales consultas del grupo a la Comisión Permanente se materializarán en documentos numerados con las siglas del grupo, la letra D y el número de orden que les corresponda. Su tramitación se efectuará a través del Secretariado Permanente, que, a su vez,

comunicará al grupo el punto del acta de la Comisión Permanente que, en su caso, refleje alguna respuesta al citado documento.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de mayo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior, Presidente de la Comisión Permanente de la Nacional de Seguridad Vial y Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13836 ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural abril, mayo y junio de 1978.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que registrarán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 11 de marzo de 1978 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de diciembre de 1977.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1978, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.326.317	1.173.394	1.089.895
N-4	56	1.590.548	1.407.159	1.307.537
N-5	66	1.846.179	1.633.310	1.517.070
N-6	76	2.093.190	1.851.847	1.720.052
N-7	86	2.331.601	2.062.769	1.915.963
N-8	96	2.561.403	2.266.076	2.104.801

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 228.615 pesetas, para el grupo provincial A; 190.568 pesetas, para el grupo provincial B, y 164.153 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la actualización de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.052.570	932.015	865.683

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de mayo de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13837 REAL DECRETO 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros Extranjeros en España.

La existencia en nuestro país de Centros que, con independencia de la nacionalidad de sus titulares, imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, está amparada tanto en los Tratados o Convenios suscritos por España como en la Ley General de Educación. Dicho tipo de Centros ha carecido hasta la fecha de una reglamentación a la que acogerse, toda vez que ni los Tratados o Convenios abarcan en sus cláusulas toda la problemática que su instalación y funcionamiento plantea, ni se ha desarrollado la Ley General de Educación en los aspectos relativos a autorización, instalaciones, planes y programas, profesorado y normas de convalidación de estudios y, por tanto, se carece del marco jurídico mínimo al que dichos Centros deban someterse en sus relaciones con la Administración española.

Por ello, teniendo en cuenta el amplio número de Centros extranjeros existentes en España, que imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, parece procedente se dicte la normativa adecuada desarrollando reglamentariamente los preceptos de la Ley General de Educación.

Dicha normativa se ha de referir esencialmente a los Centros que admitan alumnos españoles; puesto que los Centros que se instalen en España con el fin exclusivo de acoger alumnos extranjeros no se han de sujetar, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, a más condicionamientos que los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

Por otra parte, los Centros españoles promovidos por personas o entidades extranjeras, al sujetarse íntegramente al sis-